



**AV  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2018-00473-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando de la existencia de solicitudes de suspensión de las medidas cautelares allegadas por parte de la operadora de insolvencia y por el demandado. Provea. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintinueve (2021)

Analizadas las diligencias, observa el Despacho que obra en el expediente solicitud fechada 08 de marzo de 2021, allegada por la operadora de insolvencia de la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga DIANA MARIA VEGA CASTELLANOS; en la cual pone en conocimiento del Juzgado el escrito presentado el 24 de marzo de la misma anualidad por el Demandado **ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA**, y con fundamento en esto pide la suspensión de las medidas cautelares, en particular la inmovilización del vehículo VOLSKWAGEN LINEA: JETTA TRENDLINE MODELO: 2017, COLOR: PLATA BLANCO METALIC, CLASE: AUTOMOVIL, NUMERO DE MOTOR: CBP745145, NUMERO DE CHASIS: 3VW1K1AJ5HM224785 con placas IRS 658 a nombre del demandado antes referido.

Ante tal solicitud, se hace necesario indicar que sobre los mismos hechos ya se había emitido decisión por este Despacho, pues tal solicitud fue elevada mediante recurso de reposición que se resolvió el 04 de marzo de 2021 en donde se dispuso lo siguiente:

*“Pero lo cierto es que, en el acuerdo de pago suscrito por el demandado ante la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga nada se dijo acerca del levantamiento de las medidas sino, se limitaron a pactar lo relacionado al pago de las deudas.*

*Ahora bien, el 1 de diciembre de 2020 este despacho, en el numeral primero NEGÓ la solicitud de levantamiento de la medida en atención a que dicha solicitud debe ser elevada o coadyuvada por la parte demandante; por lo que en el numeral segundo ordenó poner en conocimiento del demandante las solicitudes allegadas con el propósito de que se manifestara.”*

Así las cosas, coincidiendo nuevamente con lo resuelto en auto que decide el recurso de reposición, se deja ver que efectivamente en tal acuerdo no se advirtió nada respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, y de las cuales hoy se pretende la suspensión, por lo que sería errado para el estrado permitir que se modifiquen los acuerdos que de forma multilateral han sido pactados, y que según la ley deben ser reformados de acuerdo a las previsiones que el mismo código dispone.

En consecuencia, si la operadora de insolvencia de la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga y el demandado persisten en su intención de levantar la medida de inmovilización y/o aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IRS 658, previo a impetrar nuevamente dicha petición es su deber adecuar o reformar el acuerdo de pago en la forma prevista en el artículo 556 del CGP, hasta tanto se les insta para que se abstengan de presentar más solicitudes como la que acá se resuelve.

Pese a lo anterior, se hace necesario proveer frente a la solicitud de suspensión del proceso, máxime cuando en auto del 21 de julio de 2020, se dispuso que las diligencias se suspendieran hasta tanto se informara el avance definitivo del proceso de negociación de deudas, mismo que fue llevado a buen término mediante acta del 23 de julio de 2020 (visible anexo virtual 25 C 1), por lo que se considera pertinente mantener la suspensión del proceso conforme lo ordena el artículo 555<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dejando

<sup>1</sup> Artículo 555 C.G.P. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo



salvedad que nada se modificará respecto de las medidas ya decretadas, hasta tanto no se allegue nuevas razones o reformas sobre lo ya acordado con los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión o levantamiento, de la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas IRS 658, de propiedad del demandado **ANDRES MAURICIO MATEUS OLAYA** Identificado con **C.C. 91.521.376**; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: MANTENER SUSPENDIDAS** las presentes diligencias, en virtud del Artículo 555 del C.G. del P., y en atendiendo lo informado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**